

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días de noviembre de dos mil veintisiete (2023), pasa al despacho el incidente de desacato No. 2023-00374 informando a la señora que la Dirección de Sanidad Militar –DISAN allegó respuesta al requerimiento previo efectuado por el Juzgado el 3 de noviembre del año en curso y notificado el 7 del mismo mes y año.. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Radicación: 11013105024 2023-00374-00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Incidente de Desacato de **MAXIMILIANO MUÑOZ RAMOS**, identificado con la C.C.3.817.711, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-REGIONAL No.09**

Visto el informe secretarial que antecede y conforme a lo normado en el artículo 52¹ del Decreto 2591 de 1991, es del caso resolver lo que en derecho corresponda frente al cumplimiento de la orden contenida en el fallo del 19 de octubre de 2023, a través del cual se amparó las garantía *iusfundamental* de los derechos de petición, debido proceso y salud del señor **MAXIMILIANO MUÑOZ RAMOS**, con ocasión de la radicación del derecho de petición del 9 de septiembre de 2023, los que se encontraron conculcados por la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-REGIONAL No.09**; de acuerdo a lo acreditado durante el trámite preferencial de la solicitud de amparo constitucional.

De esta manera, encontramos que la presente actuación tuvo su génesis en la solicitud radicada el 31 de octubre de 202 (archivo 1 expediente digital) por el señor **MAXIMILIANO MUÑOZ RAMOS**, actuando a través de apoderado judicial, mediante la cual solicitó cumplimiento del fallo de tutela proferido el 19 de octubre de 2023, donde en síntesis expuso que: “...*Ya se ha cumplido el término establecido por su señoría para dar cumplimiento al fallo de la referencia y lamentablemente la parte accionada no ha procedido de conformidad. Bajo este entendido, me permito mediante este escrito, muy respetuosamente formular **Incidente de Desacato** respecto de Fallo del Acción de Tutela proferido por su despacho el día 19 de octubre del 2023, identificado bajo el número de radicado **110013105024-2023-00374-00***”

Por otra parte, mediante escrito allegado el 22 de noviembre de la presente anualidad, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional-DISAN, manifestó al Juzgado que mediante radicado 2023325002758111, informó al accionante que a la fecha cuenta con los servicios médicos activos en el subsistema de salud de las fuerzas militares, para que pueda acceder a los servicios de salud para el trámite de la Junta Médico Laboral en Bogotá, así como que en caso de querer cambiar la ciudad deberá informar de ello a la Dirección de Sanidad.

Respecto de las órdenes de conceptos médicos, la Dirección de Sanidad informó que agendó la cita por la especialidad Oftalmología a las 7:00 a.m. en el Cantón Caldas-COPER- Medicina Laboral en Bogotá, documento que anexa (folio 12 del escrito de contestación archivo 11 expediente digital), advirtiendo esa entidad, que el actor tiene la obligación de dar cumplimiento a los trámites establecidos dentro de su proceso ante

¹ **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

la Junta Médico Laboral, pues la falta de continuidad o ausencia dará lugar a la declaratoria de abandono de que trata el artículo 1796 de 2000.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la apertura del desacato o el cierre del mismo, así como que se conmine al accionante para que adelante los trámites que están a su cargo a fin de que no se dilate los procesos en relación a la convocatoria de Junta Médico Laboral.

Expuestas como están las cosas, y de acuerdo a las manifestaciones y material probatorio allegado por una y otra parte, es del caso recordar a manera de argumentos introductorios que con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se evidencia la clara y firme intención del legislador de regular lo referente al cumplimiento de las decisiones que protegen los derechos fundamentales de los ciudadanos y que son proferidas dentro de una acción de tutela, en virtud de ser ésta última una acción constitucional cuyo trámite es de carácter preferencial e incluso urgente, dada la naturaleza y el fin en sí mismo de este mecanismo.

Es así como la norma previamente aludida contempla la posibilidad de acudir ante la autoridad competente, esto es, el juzgador que tramitó la primera instancia², para que mediante trámite incidental imponga las sanciones a las que haya lugar, con ocasión del incumplimiento injustificado por parte del accionado de las órdenes impartidas en la sentencia; máxime que como lo ha reconocido la Corte Constitucional³, *incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.*

Así las cosas, son dos las alternativas a tomar en el desarrollo de la decisión de fondo del incidente de desacato, estando el funcionario judicial en la obligación, en caso de encontrar probados los presupuestos, de imponer las sanciones a que haya lugar a todo aquel que, no mediando justificación alguna, de manera renuente incumpla lo resuelto en el fallo de tutela. En la misma medida de encontrarse probado que el hecho que originó el incidente se encuentra superado, mal haría el funcionario en imponer sanción alguna sin existir mérito suficiente para ello.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en decisión SU 034 de 2018, explicó *“acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.*

En consecuencia, cuando en el curso del incidente de desacato el accionado se persuade a cumplir la orden de tutela, no hay lugar a la imposición y/o aplicación de la sanción:

La imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. “En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.”

² Corte Constitucional, auto 046 de 2017, entre muchos otros.

³ Corte Constitucional, sentencia C-367 de 2014.

Bajo este contexto, para el Despacho la orden de tutela a la cual se conminó a cumplir a las encartadas **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-REGIONAL No.09**, se encuentra contenida a manera de síntesis en el ordinal segundo de la decisión del 19 de octubre de 2023 y que responde al siguiente tenor:

“SEGUNDO: ORDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD- DIRECCIÓN DE SANIDAD REGIONAL No. 09 DE BOGOTÁ, para que el término improrrogable de cinco (5) días hábiles siguientes, a la notificación del presente fallo, proceda agendar la cita ordenada el 29 de agosto de 2023 por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con la especialidad de OFTALMOLOGÍA, para obtener dicho concepto médico.”

Es por ello que, si era intención de la convocada mantenerse indemne frente a la sanción contenida en el plurimencionado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, debía acreditar haber dado respuesta al numeral 1 del derecho de petición radicado el 9 de septiembre de 2023, notificando su contestación al demandante o a su apoderado, doctor **DANIEL LIBARDO CHILATRA SÁNCHEZ**, como en efecto lo acreditó a folios 9 a 12 del escrito de contestación, archivo 11 del expediente digital, lo cual fue corroborado por secretaría del Juzgado al contactar al apoderado del accionante el 27 de noviembre de 2023, siendo las 4:19 p.m., al abonado telefónico suministrado en el escrito de tutela 3184704865, quien manifestó que efectivamente le había sido notificada la contestación del cumplimiento del fallo de tutela proferido el 19 de octubre del año en curso, mediante el cual fue informado que había sido agendada cita por la especialidad de Oftalmología para su representado el día 1º de diciembre a las 7:00 a.m.

Corolario de lo anterior y ante la contundencia del material probatorio arrojado por la accionada que da cuenta del cumplimiento oportuno de la orden tutelar, no surge alternativa distinta a este Juzgado salvo la de **ABSTENERSE** de tramitar la solicitud de **SANCIÓN Y MULTA AL DIRECTOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL Y AL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, dentro del incidente de desacato de la Sentencia del 19 de octubre de 2023 dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 11001-31-05-024-2023-00374-00, presentada por el señor **MAXIMILIANO MUÑOZ RAMOS**, actuando a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar inicio al trámite del incidente de desacato de la sentencia del 19 de octubre de 2023, radicada bajo el número 11001-31-05-024-2023-00374-00, presentada por el señor **MAXIMILIANO MUÑOZ RAMOS**, actuando a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90137cd3e0f5499f60a10e9b3e3570d55a4745ca9e3238573df0aa6232d4337a**

Documento generado en 28/11/2023 03:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420230043600

Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de 2023

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada a través de apoderado judicial por **PEDRO ENRIQUE SEPULVEDA PEÑALOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°13.447.879, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El apoderado del accionante manifiesta que el 9 de junio de 2023, radicó ante Colpensiones derecho de petición con No. 2023_9153728, mediante el cual solicitó se diera respuesta a un derecho de petición, sin obtener contestación de esa solicitud.

SOLICITUD

PEDRO ENRIQUE SEPULVEDA PEÑALOZA requiere que se tutele su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a Colpensiones, dar respuesta al derecho de petición radicado el 9 de junio 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 15 de noviembre de 2023, se admitió mediante providencia del día 16 del mismo mes y año, ordenando notificar a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, concediéndole el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La convocada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a pesar de haber sido notificada vía correo electrónico [COLPENSIONES \(notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co\)](mailto:colpensiones@colpensiones.gov.co) como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, no dio contestación a la solicitud de amparo constitucional.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*,

como sucede en este caso, dado que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de Trabajo, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor PEDRO ENRIQUE SEPULVEDA PEÑALOZA, al no emitir respuesta al derecho de petición radicado con el No.2023_9153728 del 9 de junio de 2023, lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*¹.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*²

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor PEDRO ENRIQUE SEPULVEDA PEÑALOZA se encuentra legitimado para interponer a través de apoderado judicial la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 309 de 2017 en su artículo 1º; quien de conformidad con el numeral 3º del artículo 5º ibidem tiene la función de determinar los derechos pensionales y prestaciones económicas

¹ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

² Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

relacionadas con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que se causen con posterioridad a que se haya ordenado la liquidación de las anteriores administradoras del régimen de prima media o se defina el cese de actividades como administradora, y, a quien se les enrostra la vulneración del derecho fundamental invocado por la tutelante, ante la presunta falta de respuesta a la solicitud que, aquella elevó el 09 de junio del año en curso, mediante el cual afirma solicitud contestación a derecho de petición radicado antes la entidad accionada, por lo tanto, se considera que tiene legitimación por pasiva para actuar en este proceso

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el derecho invocado es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*³; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional⁴; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*⁵ se refiere, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la presunta radicación ante la COLPENSIONES del derecho de petición con No. 2023_9153728 del 9 de junio de 2023, mediante el cual solicitó se diera respuesta a petición radicada, sin que dicha solicitud hubiese sido atendida por parte de la convocada, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 15 de noviembre de 2023, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de seis (6) meses después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que, aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que, la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁶; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común*⁷; por lo anterior, no es posible

³ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁴ *Ibidem*

⁵ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

⁶ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que **[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.** Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**⁸.

Aclarado lo anterior, descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia que el accionante manifiesta que en ejercicio del derecho de petición, el 9 de junio de 2023 radicó ante Colpensiones solicitud a fin de que se diera respuesta a petición radicada ante esa entidad, allegando misiva dirigida a COLPENSIONES, requiriendo el cumplimiento de la sentencia proferida el 16 de marzo de 2023 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (folio 9 a 11 del archivo 1), no obstante, observa el Despacho que el tutelante no acreditó que efectivamente hubiese radicado ante esa administradora el citado derecho de petición, menos aún el escrito que anexa a la acción de tutela, dado que no obra constancia de recibido de aquel, donde conste el número de radicado o sticker en el que observe la fecha y demás elementos distintivos de Colpensiones, tampoco se allegó mensaje de datos que dé cuenta de la radicación del derecho petición cuyo amparo se pretende, es por lo que Juzgado no puede verificar si existe la vulneración alegada por parte de la accionada, por lo tanto, se negará el amparo solicitado; debiendo advertir que al accionante le asistía la carga probatoria de acreditar que en efecto presentó el derecho de petición en mención, lo que no hizo, pues no puede perderse de vista que, los hechos afirmados por la parte accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

En punto al tema la Corte Constitucional en sentencia T 010 de 1998, precisó:

*“(...) La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: **debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo**, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. **Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.** (...)”* (Negrillas propias del Despacho).

En ese orden, y ante la inexistencia de prueba alguna que acredite la radicación ante Colpensiones del derecho de petición calendado 9 de junio de 2023, bajo el número 2023_9153728, el Despacho no puede evidenciar vulneración del derecho fundamental de petición en cuestión, es por lo que se negará la acción de tutela de la referencia.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del fundamental de petición de **PEDRO ENRIQUE SEPULVEDA PEÑALOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°.13.447.879 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término **de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia**, contados a partir del día siguiente de su notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9faf0c9993f4f87a591614a3fae2e99600b4a7c9acab27c0b89e860fd7ac98**
Documento generado en 28/11/2023 03:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>